

VISTOS:

1. La investigación sumaria ordenada por la resolución exenta N° 2216, de 2018.
2. La Vista Fiscal de 29 de abril de 2021.
3. El recurso de apelación de don Juan Beyzaga Zepeda, recibido en oficina de partes con fecha 04 de mayo de 2021, deducido en contra de la Resolución Exenta N° 1145, de 30 de abril de 2021.
4. Las facultades que me confieren los artículos 119 y 126, 132, 133, 134 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; lo dispuesto en la Resolución N° 6 de 2019, que fija Normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la presente investigación sumaria, instruida mediante Resolución Exenta N° 2216, de fecha 30 de agosto de 2018, fue ordenada con la finalidad de determinar la eventual responsabilidad de don Juan Beyzaga Zepeda, en relación a denuncia que puso en evidencia la existencia de considerables atrasos en el inicio de la jornada laboral por parte de funcionarios de Planta y Contrata del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
2. Que, como consecuencia de la Investigación Sumaria realizada por el Funcionario Investigador don Andrés Palma Tapia, se estableció la existencia de responsabilidad administrativa del inculpado don Juan Beyzaga Zepeda, por haber incurrido en atrasos reiterados, sin causa justificada, en el inicio de su jornada laboral, sumando al efecto un total de 853 minutos de atraso, en el período comprendido entre el mes de septiembre del año 2017 y el mes de julio del año 2018, razón por la cual se le aplicó la medida disciplinaria de Multa de 20% de su remuneración mensual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 123 letra c), del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, mediante Resolución Exenta N° 1145, de fecha 30 de abril del presente año.
3. Que, notificado personalmente el funcionario de la resolución que aprobó la investigación sumaria y aplicó la medida precitada, interpuso dentro de plazo recurso de apelación ante esta Autoridad.
4. Que, es dable hacer presente que, respecto de la resolución que se impugna a través de la presentación de don Juan Beyzaga Zepeda, corresponde única y exclusivamente, la interposición de un recurso de reposición mas no de apelación directa. En efecto, según lo establece el inciso séptimo del artículo 126 de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, *“Conocido el informe o vista, la autoridad que ordenó la investigación sumaria dictará la resolución respectiva en el plazo de dos días, la cual será notificada al afectado, **quien podrá interponer recurso de reposición en el término de dos días, ante quien emitió la resolución, apelando en subsidio, para ante el jefe superior de la institución. La apelación sólo procederá en caso que la medida haya sido aplicada por otra autoridad.**”*
5. Que, la presentación referida en el N° 3 de los Vistos, señala *“(…) solicito apelar a la medida tomada por Ud. en Resolución Exenta N° 1145 de fecha 30 de abril año donde se me aplica una multa del 20% de mi remuneración y el descuento de cuatro puntos en el factor de calificación (...)”*, lo que como se dijo, resulta totalmente improcedente para los fines que persigue el impugnante.
6. Que, no obstante todo lo anterior y si aquello no fuese suficiente, los fundamentos en que el funcionario sancionado basó su defensa, no aportan antecedentes suficientes que hagan

plausible la revocación de la resolución dictada y permitan dejar sin efecto la sanción aplicada, según pretende el recurrente.

7. En efecto, en cuanto a la comparación que realiza con otros inculpados y sus sanciones, debe dejarse establecido que el Sr. Beyzaga Zepeda es el funcionario que mayor cantidad de minutos registró en atrasos, un total de 853 minutos, todos injustificados, respecto de los cuales no existió probanza alguna que desvirtúe lo ya concluido por el funcionario investigador, por lo que la sanción se encuentra ajustada a derecho y al mérito de los antecedentes del expediente sumarial.
8. Que, no debe olvidar el recurrente que, en el presente caso, se cumplen al efecto todos los presupuestos previstos en el artículo 72, inciso final, en relación además al artículo 125 letra e), ambos del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, para la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, pero en que, en razón de lo resuelto por la Contraloría General de la República a través de su dictamen N° 50319, de 2020, que limita la aplicación de medidas expulsivas a contar del 12 marzo de 2021, salvo que el sumario correspondiente haya sido incoado por el Organismo Contralor, no se aplicó tal medida disciplinaria.
9. Que, como se dijo, el recurso impetrado no aporta antecedentes o argumentaciones nuevas que hagan plausible que se morigere la sanción aplicada.
10. Que, entonces, si el recurrente pretendía revertir la sanción aplicada, debió controvertir las conclusiones del Sr. Investigador, haciendo un análisis de la prueba que permitiera arribar a una conclusión distinta, y explicitar, del mismo modo, cómo es que resultan inaplicables las normas tantas veces invocadas a lo largo de la Vista Fiscal, cuestión que no ha acontecido.
11. Que, en consecuencia, acorde todos los fundamentos expuestos, no cabe sino el absoluto rechazo del recurso de apelación, tal como se dirá en lo resolutivo, manteniéndose la sanción aplicada por cuanto se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVO:

1. **RECHÁCESE** el recurso de apelación incoado por don Juan Beyzaga Zepeda en contra de la Resolución Exenta N° 1145 de fecha 30 de abril de 2021, que aprobó la Investigación Sumaria y aplica medida disciplinaria de multa de 20% de su remuneración mensual, por impropediente y en virtud de los argumentos ya expuestos en lo considerativo del presente acto administrativo.
2. **APLÍCASE** a don Juan Beyzaga Zepeda, C. [REDACTED] planta del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, la medida disciplinaria de **Multa de 20%** de su remuneración mensual contemplada en el artículo 123 letra c), en relación con el artículo 122, ambos del Estatuto Administrativo, y una anotación de demérito en el factor de calificación de cuatro puntos, anotándose ambas en su hoja de vida.
3. **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a través del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 406374-703da1 en:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/>